

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00349 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Manuel Fernando Cruz Rodríguez.

Accionado: Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que el día 17 de marzo del año en curso, a través del radicado No. 1120892022, elevó petición a la accionada, con el fin que suministrara copia de una documental a la que por Ley tiene derecho; sin embargo, a la fecha de formulación del presente recurso de amparo no se había dado respuesta, aun cuando el término para emitir la misma ya había fenecido.

Por su parte **Secretaria de Movilidad de Bogotá**, informó que el derecho de petición fue contestado el día 22 de abril de 2022, por lo que no existe vulneración alguna; así las cosas, petitionó la declaratoria de un hecho superado.

No obstante, lo anterior, también resaltó la improcedencia del recurso de amparo a fin de controvertir ordenes de comparendo, al existir otros mecanismos de defensa en la vía administrativa y judicial, por lo que en tal sentido el recurso de amparo carece el presupuesto de subsidiaridad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia

frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró su derecho de petición, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se había dado respuesta de fondo a su petición formulada el día 17 de marzo del presente año, identificada con el radicado No. 1120892022, referente a la entrega de copia de una información de unos comparendos allí identificados.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2022, remitida al correo electrónico del promotor de la acción, esta se pronunció de fondo de la petición, conforme lo allí dicho.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por sustracción de materia.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Manuel Fernando Cruz Rodríguez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 634ec558b65870976b897f7f7f3db44f3908bb0919c6bee541caa6438ea3fc00

Documento generado en 27/04/2022 09:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>